



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 19 de julio del año 2022
Radicado: 08001310500820220020500.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS MOLINA ÁVILA.

DEMANDADO: CLINICA JALLER LTDA.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por **HENRY DE JESÚS MOLINA ÁVILA** contra **CLINICA JALLER LTDA**, se concluyó que esta no se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. No envió, simultaneo a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las accionadas. En los adjuntos (Fl. 59 y 60) reposan imágenes de deficiente calidad con las que se pretende demostrar el cumplimiento de este requisito, sin embargo, debido a la precaria nitidez de los archivos, no es posible constatar que se haya hecho. Así mismo, tampoco si fue antes o después de la radicación de la demanda, siendo que la norma exige que sea simultaneo.

Conforme con las normas anteriormente expuestas, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Enviar, simultáneo a la presentación de la subsanación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las accionadas. En caso de desconocer sus direcciones electrónicas, suplir dicho requisito con su remisión física de lo cual deberá allegar constancia. **De esto, allegar constancia legible.**

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

HMSA.

